

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 DIC 2021 del año Dos Mil Veintiuno. (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho, a resolver el recurso subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra el proveído de fecha 20 de enero de 2021, proferido por la señora Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

EL RECURSO:

Como fundamento principal del recurso subsidiario de apelación precisa el apoderado que el instrumento base de ejecución pagará SIN NUMERO, visible a folio No.7 del expediente, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes a cargo del demandado; por lo que no resulta ajustado a derecho negar la orden de apremio por cuanto el pagará SIN NUMERO que instrumenta la presente acción ejecutiva fue allegado con el libelo demandatorio y el mismo milita a folio 7 del dossier.

Para resolver, se CONSIDERA:

Resulta incuestionable que el rechazo de la demanda sólo es procedente en las eventualidades consagradas en el artículo 90 del C.G.P., y tiene operancia frente a toda clase de demandas, dentro de las cuales se encuentra, evidentemente, la que inicia una actuación ejecutiva.

De atender el inciso segundo del numeral 7. de aquella norma, dados los supuestos allí consagrados, el juez se encuentra facultado para rechazar la demanda. Lo que de suyo está indicando que, inadmitida inicialmente y cuando el demandante no cumpla con lo ordenado, sobrevendrá el rechazo, el que también se impondrá “cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla”.

El rechazo simple, obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaran la inadmisibilidad del libelo que es introductorio del proceso dentro del término señalado para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

En este último supuesto el auto que contenga tal resolución es apelable y comprende “la de aquel que negó su admisión” por lo que se concede en el efecto suspensivo.

Cuando el juez del conocimiento niega el mandamiento de pago se sujeta en su decisión a los postulados previstos por el artículo 422 del C.G.P., vale decir al estudio del título aportado como recaudo de ejecución, con el fin de establecer si reúne los requisitos allí exigidos y esencialmente aquellos necesarios para su existencia. Cualquier circunstancia distinta y que no se encuentre en el título en sí mismo considerado y que por consiguiente se sujete a otro medio probatorio, es materia propia de excepciones bien previas o ya de mérito, dentro de las oportunidades correspondientes.

Es inocultable, entonces, que la primordial obligación del juez, al recibir una demanda, descansa en estudiar inicialmente si existen causales que ameritan su inadmisión un rechazo de ésta por cualquiera de los factores enunciados en los anteriores acápite, o si existe una razón para inadmitirla y, una vez superada esta etapa, analizar el título aportado como recaudo de ejecución con apego a los lineamientos indicados.

No obstante la claridad que encierran estos conceptos, se observa que en algunas ocasiones se NIEGA el mandamiento ejecutivo fincadas que no se aportó el título ejecutivo; sin analizar previamente uno y otro de esos aspectos, eludiendo el análisis que aparejaría su admisión.

En el caso que se somete a la consideración de este despacho, se observa que el juez de conocimiento NEGÓ la orden de pago, sobre la base que no se aportó el título ejecutivo o mejor pagaré, pues tan solo obran 6 folios, y solo militan en el expediente i) la demanda y ii) Solicitud de medidas cautelares, ni siquiera se advierte el poder.

Si bien el título ejecutivo y el poder es imprescindible para el inicio de la acción ejecutiva, dado que es el mecanismo legal e idóneo para ejecutar una obligación es el título ejecutivo o para representar judicialmente a una persona, sus requisitos se reducen a los contemplados en el artículo 90 del Código General del proceso, sin que más allá de éstos el juez pueda exigir otros.

Como vemos las falencias que hubiera podido contener la demanda, como la falta de título ejecutivo, o falta de poder no pueden servir de excusa para negar la orden ejecutiva sin haber entrado antes a estudiar si a falta de éstos está contemplado como causal de inadmisión.

El artículo 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento....”

El artículo 90 numeral 2 ibidem, consagra. “Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.

El artículo 84 dispone: “A la demanda debe acompañarse: (...) 5. Los demás que la ley exija.

De lo anterior se desprende que al avizorar que no se acompaña el título ejecutivo u otro documento que exija la ley, es deber del funcionario judicial inadmitir la demanda, para que se subsanen los defectos adolecidos, y luego entrar a analizar el título ejecutivo.

Es palpable como lo analizó el juez de primera instancia, que evidentemente no se acompaña el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, puesto que de acuerdo a sus anexos solo aparece hasta el folio 6 (demanda, y medidas cautelares).

Se advierte entonces que el auto apelado está llamado a ser REVOCADO en su integridad, para que el juez de primer grado proceda a INADMITIR la demanda, para que se aporte al plenario el título ejecutivo, y demás documentos que falten por integrar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1 – REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 20 de enero de 2021, dictado por la señora Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – En su lugar, se ORDENA que el juez de primer grado proceda a INADMITIR la demanda, para que se aporte al plenario el título ejecutivo, y demás documentos que falten por integrar la demanda, tal como se consideró en esta providencia.

3 - Sin costas.

4 –**ORDENAR** la devolución del expediente (link) al Juzgado de origen.

5 – Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
003 hoy 10 DIC 2021.
El Secretario,
